



**JDO. DE LO SOCIAL N. 2
MURCIA**

SENTENCIA: 00251/2025

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AVD. CIUDAD DE LA JUSTICIA S/N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - CP. 30011 MURCIA. -
DIR3:J00001061
Tfno: 968817089
Fax: 968817175
Correo Electrónico: social2.murcia@justicia.es

Equipo/usuario: MPH

NIG: 30030 44 4 2024 0009029
Modelo: N02700 SENTENCIA

**MGT MODIFICACION SUSTANCIAL CONDICIONES LABORALES
0001012 /2024**

Procedimiento origen: /
Sobre: MOV.GEOG.Y FUNCIONAL

DEMANDANTE/S D/ña:

GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ
ABOGADO/A:
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

SENTENCIA N°251 /2025

En Murcia, a 26 de septiembre de 2025

Vistos por D^a Magistrada- Juez del
Juzgado de lo Social n° Dos de Murcia, los presentes autos sobre modificación
sustancial de condiciones de trabajo, registrados bajo el número 1012/24, y seguidos
a instancia de D. frente al Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz,
ha dictado la siguiente

ANTECEDENTES DE HECHO





PRIMERO. Fue turnada a este Juzgado demanda sobre modificación sustancial de condiciones de trabajo, formulada por [redacted] frente al Consistorio demandado, en la que, previa alegación de los hechos que consideró aplicables al caso, se concluye la demanda suplicando que, admitida la misma y los documentos acompañados, se tenga por promovida demanda sobre modificación sustancial y se dicte sentencia por la que, estimando la demanda, declare injustificada la modificación realizada en fecha 16 de septiembre de 2024, condenando a la entidad a reponerme en las condiciones laborales expuestas (jornada de trabajo de 35 horas semanales), con todas las consecuencias inherentes a este pronunciamiento, incluyendo el abono de las diferencias salariales entre lo que debió haber percibido, de estar desempeñando la jornada que efectivamente le correspondía, y lo que efectivamente ha percibido.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, se citó a las partes para el acto de conciliación y juicio, que se celebró con la comparecencia en forma de las partes procesales. En la vista, la parte actora ratificó la demanda. La demandada manifestó su oposición a la misma, solicitando su desestimación, previo recibimiento del pleito a prueba.

Recibido el pleito a prueba, se procedió a la práctica de la prueba propuesta, con el resultado que obra en las actuaciones. Finalizado el periodo probatorio, se concedió la palabra a las partes para formular conclusiones e informes finales, manteniendo sus pretensiones iniciales; quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO. En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. D. [redacted] ha venido prestando servicios laborales como monitor de deportes para el consistorio demandado desde 1 de octubre de 2007, mediante contratos temporales para cubrir necesidades fijas discontinuas, con una jornada de trabajo de 35h semanales.

SEGUNDO. Mediante resolución de Alcaldía nº3.744, 3.748, 3.751, 3.752, 3.755 y 3.759, de fecha 5 de diciembre de 2022, se aprobaron las bases y la convocatoria que ha de regir el proceso selectivo de concurso para cubrir diversas plazas vacantes en la





plantilla de personal laboral fijo discontinuo del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, mediante un proceso selectivo excepcional de estabilización de empleo temporal de larga duración.

Mediante resolución nº69 de 12 de enero de 2024, se nombra a D. Ismael López como personal laboral fijo discontinuo, como monitor deportivo Código 1290.

TERCERO. D. firma contrato de trabajo indefinido con el Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz el 31 de enero de 2024, con una jornada estimada de 35h semanales.

CUARTO. Por resolución de fecha 29 de abril de 2024, se procede a la aprobación de expediente de modificación de plantilla, y declara la plaza de monitor de deportes, limpiadora, y educadora infantil como laboral fijo de carácter continuo.

QUINTO. En fecha 13 de septiembre de 2024, el jefe de Servicio de Deportes presenta escrito en el que manifiesta la necesidad de modificación de los contratos de monitores deportivos para el curso 2024/2025 con fecha de efectos el 16 de septiembre de 2024, por causas organizativas; pasa a 33 horas semanales;

SEXTO. D abre hasta el 11 de octubre de 2024 la plaza de una compañera en IT, una vez incorporada pasa a 33h semanales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97.2 de la LRJS este órgano judicial debe explicitar el razonamiento probatorio. Los hechos probados resultan del análisis del conjunto de la prueba practicada conforme a las reglas de la sana crítica, habiéndose acreditado por la prueba practicada en el acto del juicio oral.



SEGUNDO. Por la parte actora solicita se declare injustificada la modificación realizada en fecha 16 de septiembre de 2024, condenando a la entidad a reponerme en las condiciones laborales expuestas (jornada de trabajo de 35 horas semanales), con todas las consecuencias inherentes a este pronunciamiento, incluyendo el abono de las diferencias salariales entre lo que debió haber percibido, de estar desempeñando la jornada que efectivamente le correspondía, y lo que efectivamente ha percibido.

Frente a dicha pretensión se opone la parte demandada, alegando en cuanto a la modificación está motivada a la aceptación por parte del actor de la plaza con una jornada del 78,66%, y se debió por causas organizativas; el actor hasta el 11 de octubre de 2024 cubre a una compañera en IT, y solicitando previo recibimiento a prueba la desestimación de la demanda.

TERCERO. El art. 41 del ET regula las modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo y establece, en su apartado 1, que:

“La dirección de la empresa podrá acordar modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo cuando existan probadas razones económicas, técnicas, organizativas o de producción. Se considerarán tales las que estén relacionadas con la competitividad, productividad u organización técnica o del trabajo en la empresa.

Tendrán la consideración de modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo, entre otras, las que afecten a las siguientes materias:

- a) Jornada de trabajo.
- b) Horario y distribución del tiempo de trabajo.
- c) Régimen de trabajo a turnos.
- d) Sistema de remuneración y cuantía salarial.
- e) Sistema de trabajo y rendimiento.
- f) Funciones, cuando excedan de los límites que para la movilidad funcional prevé el artículo 39”.

En cuanto a los requisitos formales, el apartado 3 del art. 41 dispone que: “La decisión de modificación sustancial de condiciones de trabajo de carácter individual deberá ser notificada por el empresario al trabajador afectado y a sus representantes legales con una antelación mínima de quince días a la fecha de su efectividad”. Según reiterada jurisprudencia (STS 12-09-2016, rec.246/2015 y 09-04-2001, rec.4166/2000) la lista contenida en el art. 41.1 no es cerrada, sino abierta, siendo su enumeración meramente ejemplificativa y no exhaustiva, ya que en el mismo



precepto se precisa que “tendrán la consideración de modificaciones sustanciales las que afecten a dichas materias, entre otras. “Por modificación sustancial hay que entender aquella de tal naturaleza que altere o transforme los aspectos fundamentales de la relación laboral, entre ellas las previstas en la lista "ad ejemplo" del artículo 41.2 ET, pasando a ser otras distintas de un modo notorio, debido a la ausencia de una regla que nos diga cuándo una modificación es sustancial; el adjetivo implica un concepto jurídico indeterminado que habrá de ser valorado en cada caso concreto”.

Por otra parte, también afirma el TS en las mismas sentencias que “la modificación de las condiciones laborales que aparecen enumeradas en el art. 41 ET no acarrea irreversiblemente su consideración como sustancial, pues ello dependerá de la intensidad del cambio producido y de su proyección temporal. Es decir, no toda modificación realizada en cualquiera de las materias relacionadas en la citada lista merece necesariamente la consideración de sustancial, ya que la calificación de sustancial debe aplicarse a la modificación y no a la condición de trabajo”.

Entrando en la valoración de las circunstancias que concurren en el supuesto enjuiciado; estamos ante una modificación sustancial de condiciones de trabajo injustificada, la supresión de horas realizada al actor con efectos a 16 de septiembre de 2024, tiene como motivo “tras rectificación de cuadrantes de instalaciones y personal, y para poder atender con la mejor calidad a los usuarios/as de actividad física municipal, el regreso de tres monitoras que estaban en situación de baja por enfermedad, se precisa la modificación de los contratos laborales de los monitores deportivos/as”; pero no aporta dato alguno que justifique dicha modificación, o la diferencia con años anteriores, existe una falta de prueba de las causas organizativas alegadas por el consistorio demandado, causando un grave perjuicio al actor.

Por todo lo expuesto, procede la estimación de la demanda, declarar injustificada la modificación sustancial de condiciones de trabajo adoptada por el Ayuntamiento demandado en fecha 16 de septiembre 2024 y, por tanto, se reconoce el derecho de al trabajador a reponerle en las condiciones laborales, con jornada de trabajo de 35 horas lectivas semanales

CUARTO. A tenor de lo dispuesto en el art. 97.4 de la LRJS se debe indicar a las partes procesales si la presente sentencia es firme o no, y en su caso los recursos que contra ella proceden, así como las circunstancias de su interposición. Contra esta sentencia no cabe recurso alguno conforme al art. 191.2.a) de la LRJS.





Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Estimo la demanda interpuesta por [redacted] frente al Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz ; declaro la modificación sustancial de las condiciones de trabajo con efectos el 16 de septiembre de 2024 injustificada, y condeno al consistorio demandado a que reponga al actor con una jornada de trabajo de 35 horas lectivas semanales, con todas las consecuencias inherentes a este pronunciamiento (abono de las diferencias salariales entre lo que debió haber percibido, de estar desempeñando la jornada que efectivamente le correspondía, y lo que efectivamente ha percibido, con sus correspondientes intereses, la cotización a la Seguridad Social y/o el computo de antigüedad).

Notifíquese a las partes en legal forma.

Notifíquese la presente resolución a las partes informándoles de que la misma es firme y que contra ella no cabe recurso alguno, sin perjuicio de poder interponer recurso de suplicación por el motivo establecido en el art. 193.a) de la LRJS, previa constitución de depósito conforme a los arts. 229 y sig. de la LRJS y sin perjuicio de la audiencia del demandado rebelde conforme al art. 185 de la LRJS.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

